INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:RR.IP.2771/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa,** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0313500075619**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Instituto de Verificación Administrativa**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

[1]Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El treinta de mayo[2], el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0313500075619**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México lo siguiente:*
> *De la información obtenida de la solicitud de Acceso a la Información cuyo número de folio 0313500051719 realizada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de oficio INVEA/DG/CJSL/UT/406/2019 suscrito y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación con el oficio INVEA/CVA/834/2019 suscrito y firmado por la Coordinadora de Verificación Administrativa en el cual informa que durante el periodo de 7 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, el Instituto de Verificación Administrativa ha ejecutado 483 visitas en materia de desarrollo urbano, de las cuales se ha implementado 220 suspensiones de actividades y 46 clausuras.*
> *De la información anteriormente descrita solicito:*
> *1.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de bajo impacto?*
> *2.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto zonal?*
> *3.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto vecinal?*
> *4.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a construcciones?*
> *5.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de bajo impacto?*
> *6.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto zonal?*
> *7.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto Zonal?*
> *8.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a Construcciones?*
> *9.- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de bajo impacto?*
> *10.- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto zonal?*
> *11- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto*

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Zonal?
12- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a Construcciones?
De la información que se genere, solicito me sea entregada en formato electrónico en tabla de Excel, en la que de forma clara y precisa contenga número de expediente y dirección de cada uno de los expedientes..
…"(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha doce de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a través del Sistema Infomex, los oficios **INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019** y oficio **INIVEA/CVA/882/2019** de fechas once y siete de ese mismo mes, suscritos por el **Responsable de la Unidad de Transparencia y por la Coordinadora de Verificación Administrativa**, en los que se indicó medularmente:

*Oficio **INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019***

"…
anexo al presente podrá encontrar el oficio INVEA/CVA/882/2019 suscrito por la … Coordinadora de Verificación Administrativa, por medio del cual se da respuesta a su requerimiento.
…"(Sic).

*Oficio **INIVEA/CVA/882/2019***

"…
*Se realizó una búsqueda en los archivos y registros de esta Coordinación, **no localizando contenido con los registros solicitados**, toda vez que, si bien es cierto los particulares pueden solicitar información a los sujetos obligados sobre las actividades que desarrollan, también lo que los entes públicos no se encuentren obligados al procesamiento de documentos, para satisfacer, los requerimientos de los interesados, toda vez que la información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las Unidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:*

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. Lo obligación de proporcionar información no comprende procesamiento de 10 misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán, sistematizar la información." (sic)
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El dos de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En el Apartado 3 del Acuse de recibo de recurso de revisión, manifestó lo siguiente:*

"…
PRIMERO: La respuesta de la solicitud de información pública folio; 0313500075619 emitida por la C. Lcda. Gisel Enriquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante el oficio INVEA/CVA/882/2019.
SEGUNDO: La respuesta de la solicitud de información pública folio; 0313500075619 emitida por la Lic. Karla Irais Martinez Camacho, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019.
…" (Sic)

- *En el Apartado 6 del Acuse de recibo de recurso de revisión, señaló:*

"…
PRIMERO: En fecha de treinta de Mayo del año dos mil diecinueve, se realizó Solicitud de Información Pública con el número de folio 0313500075619 en la que se le solicitaba al Instituto de verificación Administrativa de la Ciudad de México, la siguiente información:

De la información obtenida de la solicitud de Acceso a la Información cuyo número de folio 0313500051719 realizada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de oficio INVEA/DG/CJSL/UT/406/2019 suscrito y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación con el oficio INVEA/CVA/834/2019 suscrito y firmado por la Coordinadora de Verificación Administrativa en el cual informa que durante el periodo de 7 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, el Instituto de Verificación Administrativa ha ejecutado 483 visitas en materia de desarrollo urbano, de las cuales se ha implementado 220 suspensiones de actividades y 46 clausuras.
De la información anteriormente descrita solicito:
1.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de bajo impacto?
2.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto zonal?
3.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto vecinal?
4.- Se me informe cuantas de las 483 visitas de verificación en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a construcciones?
5.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de bajo impacto?
6.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto zonal?
7.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto Zonal?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

8.- Se me informe de las 220 suspensiones de actividades en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a Construcciones?
9.- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de bajo impacto?
10.- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto zonal?
11- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a establecimientos de impacto Zonal?
12- Se me informe de las 46 Clausuras en materia de "Desarrollo Urbano" han sido a Construcciones?
De la información que se genere, solicito me sea entregada en formato electrónico en tabla de Excel, en la que de forma clara y precisa contenga número de expediente y dirección de cada uno de los expedientes….. (SIC)

SEGUNDO: En fecha 12 de junio del año en curso, vía correo electrónico se me notificó de dos sendos oficios, el primero, INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019 suscrito y firmado por la Lic. Karla Irais Martínez Camacho, Responsable de a Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y el segundo emitido y firmado por la C. Lcda. Gisel Enriquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México siendo éste el oficio INVEA/CVA/882/2019, documentos en los que el ente obligado, pretende dar cumplimiento, lo cierto es que, el sujeto o ente obligado en este caso niega la información al requirente aduciendo el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO: El ente obligado en su respuesta, no justifica el motivo por el cuál no puede dar la información requerida, violentando flagrantemente y en estricto sentido y en Derecho, al "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" contenido en el Artículo 6, Inciso A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7, Inciso "D", numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Artículos 4, 11,13,14, 21, 24, fracciones, I, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO: La responsable de La unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Lic. Karla Irais Martinez Camacho, en su actuar, violenta lo contenido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que no garantizó para la solicitud de información pública multicitada, que la misma fue turnada a todas las Áreas competentes, dado que no existe en la respuesta notificada al promovente, lo relacionado a la substanciación y/o calificación de los procedimientos, es decir, los contemplados en el artículo 23 Fracción VI, XI, XII, de la Ley de Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Artículo 22 Fracción II, 25 Apartado "A BIS", Sección Primera del Estatuto Orgánico, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), siendo éstas La Dirección General, La coordinación de Substanciación Procedimientos y la Dirección de Calificación "A", quiénes por la normatividad descrita, cuenten con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior debió tener el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de contenido en la Solicitud de Información Pública.

QUINTO: Por otro lado, el ente obligado y La responsable de La unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa como ya lo hemos citado previamente, en la respuesta notificada, hacen alusión y fundamentan la misma en términos del artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pero en ningún momento, hacen alusión o contemplan lo establecido en el artículo 217, siendo este actuar grave

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que no sean contempladas las normas establecidas para dar cabal cumplimiento a una solicitud de información pública.
…" (Sic)

- *En el Apartado 7 del Acuse de recibo de recurso de revisión, expresó:*

"…
PRIMERO: Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información contemplada como Derecho Humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violentando el "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" al que se tiene Derecho.

SEGUNDO: Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información contempladas como Derecho Humano en la Constitución Política de la Ciudad de México "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" al que se tiene Derecho .

TERCERO: Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información contemplada en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" al que se tiene Derecho.

CUARTO: Fundo el presente recurso conforme a lo establecido a los artículos 236, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Conforme al desarrollo del presente recurso, solicito, en su caso solicito de esta autoridad dentro de su competencia actuar conforme al artículo 247, 260 fracciones I y II, 264 Fracciones II, V, VII. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dos de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"[3], por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,*

[3]Descritos en el numeral que antecede.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2771/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[4]

2.3 Presentación de alegatos. En fecha doce de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia el oficio **INVEADF/DG/CJSL/UT/862/2019** de fecha ocho de agosto, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

> *"…*
>
> *DEFENSAS*
>
> *En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por el C. PEDRO PEREZ, en el presente Recurso, en los siguientes términos:*
>
> *En relación a su agravio consistente en: "...se me notifico de dos sendos oficios, el primero INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019 suscrito y firmado por la Lic. Karla lrais Martínez Camacho, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el segundo emitido y firmado por la C. Lcdo. Gisel Enríquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México siendo este el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019, documentos en los que el ente obligado en este caso niega la información al requirente..."(sic), en primera instancia el hoy quejoso señala que se le notifico respuesta mediante oficios emitidos por la Coordinación de Verificación Administrativa y por la Unidad de Transparencia, sin embargo, en el mismo señalamiento asevera que se le negó la información, pronunciamiento que resulta falso y contradictorio, ya que por una parte asegura haber recibido respuesta y por otra manifiesta que esta Entidad le negó la información, argumento que resulta carente de razón lógica ya que no basta con inconformarse sino que en el caso que nos ocupa debe demostrarlo tal y como lo hace este Sujeto Obligado al haber notificado en tiempo y forma respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que no's ocupa (Anexo 1).*
>
> *Ahora bien, el quejoso señala "...no justifica el motivo por el cual no puede dar la información requerida, violentando flagrantemente y en estricto sentido y en Derecho, al "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... "(sic), apreciación errónea, ya que este sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de mérito, señala que se realizó una búsqueda exhaustiva no localizando contenido con los registros solicitados, la cual se encuentra fundada en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la Letra dice:*

[4] Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el diecisiete de julio y al *sujeto obligado* el dieciocho de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/323/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante... "(SIC)

Aunado a lo anterior, el recurrente señala "... La responsable de la unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Lic. Karla Irais Martínez Camacho, en su actuar, violenta lo contenido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."(sic), es preciso resaltar que la Coordinación de Verificación Administrativa, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Admirativa del Distrito Federal, en el artículo 25 apartado B, es la unidad administrativa que de acuerdo a sus facultades, posiblemente pudiese ostentar la información requerida, por tal motivo esta unidad de transparencia en estricto apego a los artículos 93, 192, 211,212, 213 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizo las gestiones necesarias de conformidad con sus atribuciones para asegurar y preservar el derecho humano a la información, de esta forma se demuestra que nuestra actuación estuvo acorde con los procedimientos relativos al acceso a la información que se rigen por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Los cuales refieren lo siguiente:

"Ley Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
a) La elaboración de solicitudes de información;
b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
…
XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega... "(SIC)

No obstante ello, es manifiesto que esta Unidad de Transparencia no ha causado agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del interesado, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo podrá advertir, se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición del ciudadano.
Es menester destacar que las gestiones por parte de esta Unidad de Transparencia siempre están encaminadas a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es evidente que los agravios del hoy recurrente consiste en cuestionar la veracidad de la respuesta que se le proporciona, argumentando sin prueba alguna que se violentó y negó su derecho humano a la información, sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

No. Registro 228171
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 201

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."
"Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 664

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo sl estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

Aunado a lo anterior, de las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por este Sujeto Obligado en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta.

Contrario a lo vertido por el recurrente, dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma mediante oficio INVEA/CVA/882/2019, de fecha 07 de junio de 2019, (Anexo 1) emitido en estricto apego al derecho humano de acceso a la información pública, que comprende entre otros aspectos, investigar, difundir y buscar, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación existente en esta Coordinación, por lo que se emitió respuesta cabal y congruente a la solicitud de información pública materia del presente recurso, al proporcionar la información existente en los términos en que se tiene procesada por dicha Coordinación, precisando que no se cuenta con los rubros solicitados por el peticionario, lo anterior en total apego a los "Principios de Máxima Publicidad y Certeza", de la materia, contenidos en los artículos 13, 14 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, e acuerdo a su naturaleza:
I. Los sujetos obligados deberán documentar toco acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; "(sic)

Es necesario reiterar que, como se precisó con antelación el recurrente del presente recurso de revisión, realiza como motivo de su inconformidad una manifestación que es totalmente carente de sustento legal, toda vez que este Instituto emitió en tiempo y forma debida respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública con número de folio 0313500075619.
Asimismo, es necesario mencionar que "los conceptos de violación o agravios" deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, por lo que se puede concluir que el hoy recurrente en la manifestación del recurso que nos ocupa, omite señalar consideraciones puntuales y legales que le causen agravio alguno del contenido de la respuesta de información pública que reclama; lo anterior debido a que solo realiza una manifestación general e imprecisa, sin sustento o fundamento, es obvio que tal manifestación es inoperante y no puede ser analizada como motivo legal para la procedencia del recurso de revisión materia del presente escrito.
Por lo mencionado anteriormente, este Órgano Garante puede apreciar que el Sujeto Obligado, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo, establecidas en los artículos 13, 14 y 24 fracciones 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar y hacer del conocimiento la información pública existente en su posesión, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, a fin de proporcionar mayores elementos al solicitante para colmar su solicitud de información pública, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el numeral 234 de la Ley de la Materia, lo anterior concatenado con lo dispuesto en el artículo 248 fracciones III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Es de resaltar a ese Órgano Garante, la improcedencia del presente Recurso de Revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista por los artículos 243 fracción III y 249 fracción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
…
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.
…
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. "(sic)

Lo anterior es así, en razón de que el ahora recurrente menciona de forma textual "... Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información contemplada como Derecho Humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violentando el "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" al que se tiene derecho ..." (Sic), manifestación que es totalmente carente de sustento legal, toda vez que se emitió en tiempo y forma.
Se les dio debida atención y respuesta la cual se emitió en estricto apego al derecho humano de acceso a la información pública, que comprende entre otros aspectos, solicitar, investigar, difundir y recibir información. Lo anterior en atención al oficio en cita, del que se desprende que se emitió respuesta cabal y congruente en atención a la redacción de solicitud de información pública al proporcionar la información existente en los términos en que se tiene procesada por esta Coordinación de Verificación Administrativa, precisando que no se cuenta con los rubros solicitados, como lo solicita el peticionario, hoy recurrente.

En atención a los principios que rigen a la Materia, en especial a los principios de Certeza, Legalidad, Eficacia y Máxima Publicidad; al solicitante de información pública, se le indicó die forma precisa y clara la información existente en esta Coordinación, respecto a que el Instituto no cuenta con los rubros "establecimientos de bajo impacto, establecimientos de impacto zonal, establecimientos de impacto vecinal así como construcciones" solicitados por el peticionario, hoy recurrente.

Es necesario hacer notar que este Sujeto Obligado, en total apego al Principio de Máxima Publicidad, que obliga a los Sujetos Obligados a responder de la mejor manera posible todas y cada una de las solicitudes de información pública, respondió de forma sustancial y precisa con la información existente en su documentación, los cuestionamientos de la solicitud de información pública 0313500075619, ya que puntualizó que no se cuenta con los rubros como lo solicita el peticionario.

Por lo mencionado anteriormente, este Órgano Garante puede apreciar, que el Sujeto Obligado, cumplió a cabaliddd con las obligaciones establecidas en los artículos 13, 14 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al responder de forma congruente, en tiempo y forma, y al precisar que no se cuenta con los rubros en los términos requeridos por el solicitante, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, a fin de proporcionar mayores elementos al solicitante para colmar su solicitud de información pública, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no se actualiza alguno de los supuestos del numeral 234 de la Ley de la Materia, es decir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, lo anterior concatenado con lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es de resaltar a ese Órgano Garante, la improcedencia del presente Recurso de Revisión al actualizarse las hipótesis normativa prevista por los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
…
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
…
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. "(sic)

Finalmente en atención a la inconformidad mencionada por el hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, al señalar "... Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información contemplada como Derecho Humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violentando el "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" al que se tiene derecho..." (Sic), se observa que el hoy recurrente duda de la información proporcionada, al impugnar su veracidad, situación que es contraria a derecho, y que da lugar a la actualización de un supuesto de improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que la aseveración es subjetiva y carente de sustento, destacando que no es objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se reiterá que el recurso de revisión que nos ocupa, deberá desecharse por notoriamente improcedente, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, al actualizarse la causal de improcedencia, se solicita a ese Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido se reitera a ese Órgano Garante, tenga a bien a ordenar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con base en los argumentos expuestos.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma conforme la Ley, la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservo en todo momento el derecho a la información, por lo cual sus agravios resultan inoperantes y no configura ninguna afectación a su esfera de derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a SOBRESEER la respuesta impugnada por esta vía.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:
…
QUINTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado DEFENSAS del presente ocurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SEXTO.-En su caso CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud 0313500075619, materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **INVEA/882/2019**, de fecha siete de junio, signado por la Coordinadora de Verificación Administrativa, medularmente señaló que **de la búsqueda en los archivos y registros de esa Coordinación, no se localizó contenido con los registros solicitados**.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veintitrés de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5 Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha veintitrés de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2771/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **cinco de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:[5]**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARAANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración

[5]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acredito violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios podemos advertir que el particular se inconforma por el hecho de que, **se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información,** circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente**;***
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, "***se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información".***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **INVEADF/DG/CJSL/UT/862/2019** de fecha ocho de agosto, a efecto de exponer sus manifestaciones y alegatos; por lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio y sus anexos.

Del oficio **INVEADF/DG/CJSL/UT/862/2019**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que "…*es preciso resaltar que la Coordinación de Verificación Administrativa, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Admirativa del Distrito Federal, en el artículo 25 apartado B, es la unidad administrativa que de acuerdo a sus facultades, posiblemente pudiese ostentar la información requerida, por tal motivo esta unidad de transparencia, … realizó las gestiones necesarias de conformidad con sus atribuciones para asegurar y preservar el derecho humano a la información… y dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición del ciudadano…al proporcionar la información existente en los términos en que se tiene procesada por dicha Coordinación,* ***precisando que no se cuenta con los rubros solicitados por el peticionario****…"*. Sin embargo, en el mismo oficio el sujeto recurrido expresó que "*En atención a los principios que rigen a la Materia, en especial a los principios de Certeza, Legalidad, Eficacia y Máxima Publicidad;* ***al solicitante de información pública, se le indicó de forma precisa y clara la información existente en esta Coordinación, respecto a que el Instituto no cuenta con los rubros "establecimientos de bajo impacto, establecimientos de impacto zonal, establecimientos de impacto vecinal así como construcciones"*** *solicitados por el peticionario, hoy recurrente…"*

Al respecto, es importante señalar la siguiente normatividad:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"…
Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. ***El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:***
I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
…
c) Desarrollo Urbano;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
Artículo 23.- ***Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:***
…
IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;
…" (Sic)

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado

"…
Artículo 22.- El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia.
Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:
I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;

Artículo 25*.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:*

APARTADO A. Corresponde a la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales*, lo siguiente:*

I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Instituto y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***APARTADO A BIS**. Corresponde a la **Coordinación de Substanciación de Procedimientos**, lo siguiente:*

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia del organismo;

II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo; así como ordenar todas las diligencias para mejor proveer necesarias para la calificación de las actas de visita;

III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su competencia;

IV. Controlar, vigilar, aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados;

V. Vigilar y controlar el cumplimiento de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;

*Sección Primera. **La Dirección de Calificación "A",** es competente para:*

***I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación** o verificación voluntaria **en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo**, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;*

II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;

III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;

IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;

V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;

***APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa**, lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;
II. Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;
III. Conocer de las visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; en situaciones de emergencia o extraordinarias;

… (Sic)

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"…
Artículo 1°. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:
…
IV. Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
…"
Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
…
XVII. Visita de Verificación, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.
…
Artículo 41. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.
La autoridad competente con base en los resultados de la visita de verificación, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al visitado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.
La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento de materiales o sustancias peligrosas y contaminantes;
II. La suspensión temporal total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño;
III. El retiro de instalaciones, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto eliminar el riesgo o la situación de peligro.
…
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;
IV. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y
IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.
…"

De acuerdo con la revisión practicada a la respuesta emitida para atender el requerimiento del solicitante, se advierte que el Sujeto Obligado **es competente para conocer de las visitas de verificación en materias de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, de las suspensiones y de las clausuras**, objeto de la solicitud de información pública, por lo que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado, puesto que no se dio atención a los cuestionamientos que son competencia del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

> ***"… Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información..."***

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció elementos probatorios.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

> *INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019 y oficio INIVEA/CVA/882/2019 de fechas once y siete*
> *Copia simple del Oficio INVEA/DG/CJSL/UT/470/2019 de fecha once de junio del año en curso.*
>
> *Copia simple del Oficio INIVEA/CVA/882/2019 de fecha siete de junio del año en curso.*
>
> *Copia simple del Oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/862/2019 de fecha ocho de agosto.*
>
> *Copia simple del Oficio INVEA/882/2019 de fecha siete de junio.*
>
> *Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 05 de junio del año en curso.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[6],** pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

[6] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El **Instituto de Verificación Administrativa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Artículo 1°. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:
…
IV. Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
…"

De conformidad con la normatividad señalada en el Considerando Segundo del presente estudio, fundamentando en el inciso c), fracción I., apartado A., del artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competencia de Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el practicar Visitas de Verificación Administrativa entre otras materias, en la de Desarrollo Urbano. Por otra parte, en las fracciones I, II, y III, el apartado B., del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado se señala que la Coordinación de Verificación Administrativa, adscrita a la Dirección General, tiene entre otras atribuciones, las de coordinar las actividades de verificación administrativa y las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto; por último, en la fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se establece que su objeto es **regular las visitas de verificación administrativa, entre otras materias, en las de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo**.

De la normatividad citada con antelación, se advierte que la **Coordinación de Verificación Administrativa**, tiene a su cargo entre otras funciones, **las de coordinar las actividades de verificación administrativa y las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto, entre ellas, en las de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, así como las concernientes a las suspensiones y clausuras.**

Por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas son las facultadas para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

"...Se me ha negado sin justificación jurídica el acceso a la información..."

Ante dicho cuestionamiento, el *Sujeto Obligado* fue omiso en pronunciarse para dar atención a la solicitud, y no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/862/2019, a través del que expresó alegatos, manifestó lo siguiente:

*"…**al solicitante de información pública, se le indicó de forma precisa y clara la información existente en esta Coordinación, respecto a que el Instituto no cuenta con los rubros "establecimientos de bajo impacto, establecimientos de impacto zonal, establecimientos de impacto vecinal así como construcciones"** solicitados por el peticionario, hoy recurrente…"*

Sin embargo, en el mismo oficio INIVEA/CVA/882/2019, de fecha siete de junio, con que el Sujeto Obligado respondió al solicitante sus requerimientos, expresó que:

"… Se realizó una búsqueda en los archivos y registros de esta Coordinación, no localizando contenido con los registros solicitados…"

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado, en los alegatos presentados, **pretende mejorar su respuesta** al momento de hacer sus manifestaciones.

Asimismo, es importante señalar que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 250124
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Pag. 127
RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.
Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En lo concerniente a la fundamentación del agravio presentado por la parte *Recurrente*, es importante citar la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"…
Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
…
Artículo 208. ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
…
Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
…
Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…"

De la normatividad transcrita destaca lo siguiente:

- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán, entre otros principios, por el de máxima publicidad
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, entre otras acciones, expedirá una resolución que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

confirme la inexistencia del documento, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de atender en su respuesta la obligación legal de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

Ante el cúmulo de argumentos expuestos en el presente Considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

> ***"…***
> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I a VII…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *IX…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…"*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:[7]**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

[7] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:[8]**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado** el ***agravio*** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

[8]Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

> **Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar la información que se encuentre en sus archivos, en la modalidad requerida, y en el caso de inexistencia, expedir una resolución que lo confirme, previo pronunciamiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20